

Popayán, 20 de octubre de 2022.- en la fecha informo a la señora Juez, que los apoderados de los asignatarios reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, en escrito que antecede han solicitado la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MRATINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN C.

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1273.

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado:2020-00181-00
Demandante: Carlos Andrés Ruiz Paredes
Causante: Carlos Nino Ruiz Ordoñez

OBJETO DE LA DECISION:

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de suspensión del presente proceso que en forma conjunta han presentado los apoderados de los asignatarios reconocidos en el proceso liquidatorio de la referencia.

ANTECEDENTES:

En el presente proceso, por auto No.961 del 19 de agosto del corriente año (2022), se dispuso entre otras decisiones, reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria para el día 21 de octubre del corriente año a las 9 a.m.

En memorial recibido en este despacho judicial a través del correo institucional del Juzgado el 19 de los corrientes a las 12:24 p.m., los doctores **HAROLD MOSQUERA RIVAS** y **MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA**, en su calidad de apoderados judiciales de los herederos del extinto **CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ**, en forma conjunta, y con fundamento en el art. 161 del C. G. P., solicitan la suspensión del proceso, por el término de diez (10) meses, periodo en el cual consideran que se ha resuelto de fondo el proceso de reorganización empresarial que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, respecto al destino de los bienes del mencionado causante para sus acreedores, con lo que aspiran a reanudar y concluir el proceso de sucesión de la referencia.

CONSIDERACIONES:

En materia procesal, la figura de la suspensión del proceso, permite detener su curso por determinado espacio de tiempo, esto es, produce el estancamiento

procesal, el cual, solo opera por regla general a partir de la decisión que así lo disponga.

La institución de la suspensión, se encuentra regulada en el art. 161 y ss del C. G.P, que a la letra dice:

Artículo 161.- **SUPENSIÓN DEL PROCESO.**-*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1.... "2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...."

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 161 ibídem, requiriéndose que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinido.

La reanudación del proceso, se dará una vez venza el periodo de suspensión acordado por las partes de manera oficiosa por el Juez o cuando las mismas partes nuevamente de común acuerdo así lo soliciten.

En torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 del C. G. P., la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, pero, como dicha solicitud ha sido presentada por mutuo acuerdo por los abogados que representan los asignatarios reconocidos en esta causa mortuoria, por mandato del numeral 2 del precitado art. 161 Ibídem, la suspensión opera inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes, por lo que, durante el lapso de suspensión no correrán los términos, y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes o cautelares.

Bajo ese entorno, se accederá a la suspensión del proceso por el término de diez (10) meses, el cual vence el próximo veinte (20) de agosto del año 2023.-

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, con fundamento en los artículos 42 y 161 y 162 del C.G. P.

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso de sucesión del causante **CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ**, por el término de diez (10) meses, lapso que va hasta el próximo 20 de agosto del año 2023.

Segundo.- VENCIDO el término de suspensión solicitado, el proceso se reanuda de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Tercero.- SUPERADA la suspensión del proceso, pase nuevamente a despacho, para proveer sobre el trámite procesal que en derecho corresponda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE esta decisión en estrados de conformidad con la ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c93ae260da42f32a451450e38eac5da0cdf208f04b72cda01e3f470b9f55dc**

Documento generado en 21/10/2022 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>